

EXPTE. N° 4561/11 GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORNESE DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR -

SENTENCIA DEFINITIVA SEPTIEMBRE N° 137

Resistencia, 26 de septiembre de 2011.- N° 137

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 4561, año 2011, y

CONSIDERANDO:

1.- Que acceden estos autos a la Alzada, del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación, en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 24/31 por los apoderados de la parte accionada Caja Forense del Chaco, Dres. Oscar A. Clemente Gutierrez, Gerardo Mianovich y Gabriela J. Tomljenovic, remedio que se concede a fs. 33 en relación y con efecto devolutivo y se ordena correr traslado de los agravios formulados a la contraria, quien los contesta a fs.50/53 y vta. A fs. 54 se dispone la elevación de los autos a la Alzada. Recepcionadas, a fs. 59 se radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Notificadas las partes conforme constancias de fs. 62 y 64 y vta., a fs. 84 se llama Autos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

2.- Contra la Resolución de fs. 10/14 y vta. de fecha 29 de abril de 2011 que hace lugar a la medida cautelar innovativa deducida por la Dra. Sonia Hebe Galassi y dispone la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 30/04/11, hasta tanto se resuelva la acción de amparo interpuesta conjuntamente con la presente, se alzan los accionados interponiendo recurso de apelacion y conjunta nulidad en virtud de los argumentos que pasaremos a exponer.

Los apelantes, luego de repasar los argumentos empleados en el fallo, sostiene -en síntesis- que el primer déficit que ostenta la argumentación del sentenciante radica en un defecto en la lógica argumental.

Señalan que al tiempo de analizar el primer presupuesto de procedencia de la medida, fija como exigencia de la verosimilitud del derecho "con las connotaciones señaladas", constituyendo un argumento dogmático e ineficaz para suplir la exigencia constitucional que obliga a los jueces a motivar y fundar sus sentencias.

Sostienen que el a quo afirma que existe verosimilitud del derecho sin manifestar donde lo encuentra y que la suspensión de la Asamblea garantiza el derecho del actor a ser oído posteriormente. Así el fundamento para ordenar la suspensión no es la verosimilitud del derecho que debió ponderarse, sino la necesidad de tomarse un tiempo para considerar la impugnación promovida contra la constitucionalidad de lagunas normas de la Ley 5351.

Que el razonamiento de la iudicante es inadmisibile por cuanto las alegaciones que debió necesariamente considerar para estimar la verosimilitud del derecho, radican en los fundamentos jurídicos y fácticos que el peticionante brindó para sostener la procedencia de su petición de tutela cautelar.

Que en el sub lite el único argumento vertido por la actora radica en la inconstitucionalidad de las normas que impiden el ejercicio del derecho de voto en una asamblea convocada en los

términos de la ley 5351 que rige el gobierno de la Caja Forense del Chaco, por lo que razonablemente solo pudo sentenciarse haciendo algún mérito sobre esta impugnación.

Manifiestan que si la inconstitucionalidad es el fundamento de la pretensión cautelar, entonces la inconstitucionalidad debe ser el motivo donde el juez encuentre la verosimilitud del derecho.

Sostienen que tampoco alcanza para suplir esta exigencia la simple invocación de la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva al actor, pues esta garantía no implica el asegurado derecho a obtener una sentencia favorable ni permite que sea el Juez quien supla las demoras en que ha incurrido el interesado y que son las que causan ahora la necesidad de otorgarle una medida instrumental para servir a otro medio de similar naturaleza.

En cuanto al peligro en la demora sostienen que el peligro que ha valorado el a quo no se sustenta en la necesidad de dar tutela oportuna a derechos constitucionales que se han entendido como de probable acogimiento posterior, sino que se afirma en la inminente ejecución del acto asambleario donde el actor pretende ejercer su derecho a voto.

Manifiestan que el derecho de la actora a ejercer el derecho de votar en una Asamblea se sujeta como en cualquier situación semejante a las condiciones que rigen el gobierno de la particular persona jurídica que ha convocado a la misma y consecuentemente el peligro en la demora debe también sustentarse en la probable violación de algún derecho de ese elector de ejecutarse el acto asambleario.

Que la iudicante de grado no ha establecido estas violaciones, construyendo su fallo sobre el excluyente razonamiento de que debía permitirse al actor el juzgamiento de su pretensión en el curso de la acción de amparo.

Realizan otras consideraciones las cuales damos por reproducidas en su totalidad en honor a la brevedad. Formulan reserva de los Recursos Extraordinarios y del Caso Federal. Finalizan con petitorio de estilo.

Dichos agravios fueron contestados por la accionante a través de la presentación que obra a fs. 50/53 y vta. y a cuyo términos nos remitimos.-

3.- En primer lugar, corresponde destacar que en el estado actual de la causa, puede advertirse que esta situación ha cambiado sustancialmente en lo que atañe a la verosimilitud del derecho.

Al dictarse la resolución obrante a fs. 10/14 vta. de las presentes actuaciones -recurrida por el accionado-, se dispuso la procedencia de esta medida cautelar innovativa ordenándose la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 30/04/11 a resultados de lo que se resolviera -en breve- sobre el fondo del conflicto en la acción de amparo interpuesta conjuntamente con la presente, que habilitaría una mejor perspectiva de la cuestión.

Lo cierto es que, una vez radicada la causa en esta Sala Primera a los fines del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Caja Forense del Chaco a fs. 24/31, contra la resolución de fs. 10/14 y vta, en fecha 31 de mayo del año 2011 se dicta sentencia en la causa principal de referencia por la cual se rechaza la inconstitucionalidad planteada de los arts. 5, 10 y 36 de la Ley Provincial N° 5.351 y en consecuencia desestima la Acción de amparo interpuesta por la Dra. Sonia Hebe Galassi.

Que habiéndose remitido ante esta Alzada los autos principales a los fines del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sonia Hebe Galassi, se colige que tanto la sentencia de grado como la que en esta fecha se propicia en autos principales agregados por

cuerda al presente -Expte. N° 4758/11 caratulados: "Galassi, Sonia Hebe c/ Caja Forense del Chaco s/ Accion de Amparo" han determinado que no le asiste a la actora el derecho invocado, desestimando la inconstitucionalidad y la Acción de amparo interpuesta por la accionante precitada.

No podemos dejar de señalar que las medidas cautelares, por operar como accesorias y al solo efecto de garantizar el cumplimiento de una eventual condena, caducan cuando en el proceso principal ha recaído sentencia desestimatoria de la pretensión y tal decisorio gana firmeza o es ejecutoriado (Kielmanovich, "Medidas cautelares", Rubinzal Culzoni 2000, pág. 45; Arazi, "Medidas cautelares", 2da. ed., pág. 30, n° 18).

En igual sentido, el maestro Podetti señala que "pedida y otorgada la medida cautelar antes de iniciarse el proceso definitivo o en el curso de éste, parece, y así lo afirma la doctrina, que debe caducar con la sentencia definitiva que actúe el derecho motivo de aquélla.

El aserto es verificable cuando se desestima la pretensión de quien obtuvo el anticipo de la garantía y ésta tenía por objeto asegurar la ejecución" (Derecho Procesal Civil...", Tratado de las medidas cautelares, t. IV, p. 35, Ediar, 1969).

Atento lo resuelto en la fecha en dichos autos principales, por la que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los amparistas, y tratándose en el caso de autos de una medida cautelar innovativa, accesoria a la principal, corresponde, en atención a su carácter provisional, que ante el rechazo de la acción de fondo y su confirmación por este Tribunal en la sentencia de referencia, revocar la Resolución de fecha 26/04/2011 obrante a fs. 10/14 y vta., ordenándose el levantamiento de la medida cautelar Innovativa y declarar abstracta la cuestión traída a resolver en la apelación de fs. 24/31

4.- Las costas de segunda instancia atento el principio objetivo de la derrota, receptado por nuestro procedimiento adjetivo, corresponde sean impuestas a la cautelante apelada vencida.

La regulación de los honorarios profesionales se efectúa conforme mérito, extensión y eficacia de la labor desplegada conforme pautas establecidas por los arts. 3, 5, 6, 20 (50%) y 25 de la ley arancelaria vigente, tomando como base lo regulado en primera instancia en los autos principales, con la reducción del art. 11 (50%) de la legislación referida, arribándose a las sumas que se especifican en la parte resolutive de la presente.

No corresponde regular honorarios a la Dra. Sonia Hebe Galassi por actuar en causa propia y encontrarse las costas a su cargo. Por los fundamentos expuestos, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución de fecha 26/04/2011 obrante a fs. 10/14 y vta., ordenándose el levantamiento de la medida cautelar Innovativa dispuesta en autos.

II.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a resolver en la apelación de fs. 24/31.

III.- LAS COSTAS en esta Instancia se imponen a la parte cautelante apelada vencida, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regulan de la siguiente manera: a favor de los Dres. Oscar Alejandro Clemente Gutierrez, Gerardo Mianovich y Gabriela J. Tomljenovic en la suma de Pesos TRESCIENTOS SIETE (\$307,00) y en la suma de Pesos CIENTO VEINTITRES (\$123,00) a cada uno de ellos como patrocinantes y apoderados respectivamente.

No se regulan honorarios profesionales a la Dra. Sonia Hebe Galassi atento los fundamentos expuestos en los considerandos.

IV.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

Dra. MARIA GRACIELA LLUGDAR
JUEZ - SALA PRIMERA
CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL

Dra. MARIA ESTER ANADON IBARRA DE LAGO
JUEZ – SALA PRIMERA
CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL